

Recibo:

El presente escrito de presentación de juicio de revisión constitucional electoral, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso. Al cual anexa.

1. Escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, a nombre de Montiel Márquez Antonio, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.
3. Impresión de correo electrónico, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Auxiliar de Oficialía de Partes

JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

PROMOVENTE: ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA PRESENTE.

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

21 JUL 22 15:21

LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ, en mi carácter de **representante suplente** de **ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA Partido Político Estatal ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante Usted; con el debido respeto comparezco y expongo:

ÚNICO: Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, **remita** a la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, el escrito por el que se promueve **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a efecto de que se revoque la sentencia dictada dentro del expediente TET JE-133/2021 Y ACUMULADOS.

Sin más por el momento y para los efectos legales.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a 22 de julio de 2021


Lic. Jorge Antonio Montiel Márquez.

Representante Suplente del Partido Encuentro Social Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

PROMOVENTE: **ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ, en mi carácter de **representante suplente** de **ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA Partido Político Estatal ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad electoral, como se acredita con la constancia respectiva, que se acompaña al presente para los efectos legales consiguientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de este órgano jurisdiccional así como señalo el correo electrónico formularioelectoral@gmail.com; autorizando para tales efectos a los Lic. Luis Montes Mora y Jesús Pluma Ríos; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 BASE I y 116 FRACCIÓN IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; 189, 195, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, vengo, en nombre y representación de Encuentro Social Tlaxcala, Partido Político estatal, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a efecto de que se revoque el acuerdo **TET JE-133/2021 Y ACUMULADO, DE FECHA 15 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DIA 18 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, por el que se da resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, correspondiente al Juicio Electoral, mediante el cual se impugnó el computo de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la **LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR; ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, Partido Político Estatal.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; Esta debidamente acreditada con la certificación del registro del suscrito como Representante suplente del Partido Político Estatal Encuentro Social Tlaxcala, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que obra en los autos del Juicio Electoral que dio origen a la presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Lo es la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-133/2021, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2121, Y NOTIFICADA EL DIA 18 DE JULIO DE 2121, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

HECHOS

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir

- Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
 4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
 5. En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
 6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 70/2020, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía tlaxcalteca para ocupar los cargos de presidencias, secretarías y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
 7. En Sesión Pública Especial de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 06/2021, por el que modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía tlaxcalteca para ocupar los cargos de Presidencias, Secretarías y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobada mediante Acuerdo ITE-CG 70/2020.
 8. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 52/2021, reformó el reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
 9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

mediante el Acuerdo ITE-CG 53/2021, aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que ha sido modificado mediante los Acuerdos ITE-CG 98/2021, ITE-CG 126/2021, ITE-CG 133/2021, ITE-CG 214/2021, ITE-CG 216/2021, ITE-CG 221/2021, ITE-CG 226/2021 e ITE-CG 239/2021.

10. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, en la que se eligió Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
11. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno los 15 Consejos Distritales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de Gobernador mediante el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su jurisdicción de cada consejo distrital y como resultado de ello se levantaron ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL donde los representantes de cada partido signaron las mismas.
12. De manera extraordinaria y posterior a la sesión de computo distrital los 15 Consejos Distritales electorales hicieron llegar al consejo general del instituto Tlaxcalteca de Elecciones las actas modificadas y levantadas en las que alteraron los datos y agregaron datos no computados en cada acta de cómputo distrital, tal y como se demostrará en líneas posteriores, motivo por el cual acudo ante este órgano jurisdiccional toda vez que lesionan los resultados el registro de mi representada.
13. En esta fecha 16 de junio de 2021 acudo en virtud de que el cómputo de la elección de gobernador que ahora impugno, pudiera traducirse en una merma para el ejercicio de la participación política del partido en al ámbito político estatal además de crear confusión en el electorado al darse a conocer que nuestro instituto político quedó fuera de las contiendas electorales, pues en el caso se combate una modificación al cómputo impugnado, lo cual implica que la responsable modifique dicho cómputo en un breve término, situación por la que el presente medio de impugnación debe resolverse con la prontitud debida y poder estar mi representada en condiciones de equidad e igualdad.
14. Con fecha 18 de julio del presente año fui notificado vía correo electrónico de la resolución recaída dentro del expediente TET-JE-133/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRIMERO. - Fuente del Agravio:

Lo constituye lo señalado por la responsable en sus fojas 20, 21, 22, 23 y 24 de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-133/2021, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021**, que en su parte conducente dice:

Respecto de que el actor ostenta que las actas que se levantaron de los resultados del día del cómputo distrital, respecto de los Distrito Electorales 02, 12 y 14 (imágenes que se agregan en el escrito de demanda) no fueron las mismas que se tomaron en cuenta por el Consejo General del ITE para el cómputo de la elección de gobernador, este órgano jurisdiccional electoral considera que el actor incurre en un evidente error, pues las imágenes que incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los distrito electorales 02, 12 y 14, en realidad no tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de la gubernatura. En efecto, las imágenes que se incorporan en el escrito de demanda, que el mismo actor denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los Distrito Electorales 02, 12 y 14, llevan como título RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL, en realidad corresponden, evidentemente, a las sábanas que se fijan fuera del recinto dentro del que respectivamente se llevó a cabo el cómputo distrital, para efectos de la publicación de los resultados, como se advierte de las mismas imágenes, pues de estas no se aprecia que se indique que se trate de actas, sino solo de la publicación de los resultados del cómputo distrital respectivo. Razón por la cual, los citados documentos no eran los que deberían contemplarse por el Consejo General del ITE para efecto del cómputo de la elección de gobernador. Lo mismo ocurre con las imágenes que el actor incorpora en su escrito de demanda, que el mismo denomina “actas que se levantaron el día del cómputo distrital”, respecto de los distritos electorales 03 y 09; pues, si bien, las mismas tienen la naturaleza de actas de cómputo distritales de la elección de la gubernatura, de estas no se podría acreditar lo pretendido. En efecto, como se observa de las imágenes de las actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, respecto de los distritos electorales 03 y 09, las mismas no se encuentran completas; por lo tanto, no sería posible que se desprendiera información clara de ellas, además de que únicamente son imágenes en copia simple, lo que no puede considerarse como una prueba plena de su existencia, pues solo genera indicio, en consideración a su naturaleza y a que no están vinculadas con otra prueba que les otorgue valor pleno. Razones por las cuales no se tiene por acreditado que las quince actas de cómputo distritales de la elección para la gubernatura hayan sido modificadas o que se hayan modificado los datos incorporados en la mismas; actas entre las que se encuentran las de los distritos 02, 03, 09, 12 y 14. Sumando a lo anterior, como se mencionó previamente, la parte actora anexa a su demanda copias simples de las actas de cómputo distritales de la gubernatura, las cuales resultan ser idénticas a las que remite el Consejo General del ITE en copias certificadas por el secretario ejecutivo de citado Instituto. Ahora bien, de las actas de cómputo distrital de la elección de la gubernatura se pueden verificar los votos que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtuvo en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos electorales 02, 03, 09, 12 y 14, votos que se plasman en la siguiente tabla:

...

Dado que cuenta con las quince actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, entre las que se encuentran las de los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, especialmente referidas por el actor en los términos antes indicados, se puede verificar la cantidad de votos que obtuvo el Partido Encuentro Social Tlaxcala en cada uno de los quince distritos y, en consecuencia, la suma total de los mismos. Así pues, del resultado de la suma de la cantidad de votos de todos los distritos electorales se puede identificar que el Partido Encuentro Social Tlaxcala obtuvo 7,233 votos, esto solo en consideración de la votación en la elección de la gubernatura de Tlaxcala; por lo que no se desprende que el citado partido político haya obtenido o al mismo le corresponda la cantidad de 25,549 votos en la elección de gubernatura, cantidad que indica la parte actora en su escrito de demanda. En consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral determina declarar infundado el agravio en estudio. 2. Segundo agravio (TET-JE-133/2021, promovido por el Partido Encuentro Social Tlaxcala). La violación e inobservancia del numeral 311 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración a que la suma distrital de los votos se debe distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Al respecto, en el referido dispositivo legal se dispone: Artículo 311. 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: (...) c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Decisión del TET. En consideración a los apartados 15.1 y 15.2 del Proyecto de Lineamientos para Regular el Desarrollo de los Cómputos Electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, anexo al acuerdo ITE-CG 42/2021 se desprende lo siguiente: elección para la gubernatura. Acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura. 15 Vicente Guerrero 758 21,097 Total: 7, 233 Total 305,468

Distribución de los votos de candidatos/as de la coalición. Los votos obtenidos por las y los candidatos/as y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de recuento en Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación. Para atender lo señalado en el artículo 222, segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación. En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro. 15.2 Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se conocerá al candidato/a o candidatos/as con mayor votación de la elección correspondiente. El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo. En atención a lo anterior, es preciso señalar que, en el caso, la parte actora parte

de una premisa errónea, al considerar que la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron. En efecto, el actor ostenta que la votación total obtenida en los quince distritos electorales, por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” de la que forma parte el Partido Encuentro Social Tlaxcala, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones. Efectivamente, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para la gubernatura que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al Partido Encuentro Social Tlaxcala y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado, siendo las siguientes: 1. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala mismo que formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia. 2. Boletas electorales en las que se votó por el Partido Encuentro Social Tlaxcala y algunos o todos los demás partidos políticos que integraron a la Coalición Juntos Haremos Historia.

3. Boletas electorales en las que se votó por un partido político distinto al Partido Encuentro Social Tlaxcala, pero que también formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia. 4. Boletas electorales en las que se votó por dos o más partidos políticos de la Coalición Juntos Haremos Historia, con excepción del Partido Político Encuentro Social Tlaxcala. Sin embargo, no toda la votación que bajo las anteriores combinaciones obtuvo la Coalición “Juntos Haremos Historia” debe dividirse entre todos los partidos políticos integrantes, sino que en cada uno de los quince distritos, entre los que se encuentran los distritos 02, 03, 09, 12 y 14, precisados por el actor, debe analizarse cada una de las combinaciones que se dé en las boletas electorales, con la intención de realizar una adecuada distribución de los votos y, en consecuencia, hacer valer la voluntad del electorado. En efecto, primeramente, se deberá computar la votación que en lo individual obtuvo cada partido político que integró la coalición, la cual corresponde a cada uno de ellos, sin que sea posible transferir parte de esa votación a otra de las fuerzas políticas que la integraron. En seguida, se contarán los sufragios emitidos a favor de dos o más de los partidos políticos coaligados, dividiéndose esa votación exclusivamente entre los institutos políticos destinatarios de tales votos. Si fue a favor de dos de ellos, se dividirá entre dos, si fue a tres, entre tres y así de manera sucesiva hasta la totalidad de los integrantes de la coalición; pudiendo, por ello, generarse fracciones en la distribución de estos votos, misma que se otorgará al partido con más alta votación, y de existir dos o más con la misma votación, se asignará al partido con mayor antigüedad de registro. Hecho lo anterior, se sumará la votación de los partidos coaligados, que contará para la o las candidaturas correspondientes. Por lo que siendo que la distribución y cómputo de los votos no se debe realizar como indica la parte actora, esto es, dividir el total de la votación entre todos los partidos integrantes de una coalición, sino en consideración de cada una de las combinaciones de votos en las que resulte marcado el emblema de cada partido político, es que no es posible realizarse la adición de los resultados que plantea el actor, por ende, no obtiene la votación final que considera le corresponde y es por lo que resulta infundado el agravio en estudio

Preceptos Legales violados:

Preceptos legales: Artículos 1º, 14, 35 fracción II, 41, Base I, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 145 y 158 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, artículo 50 Fracción VII, y 52 Fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos Local, que en su parte conducente dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

"Artículo 41...

"...

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales..."

"Artículo 116...

"I...

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

""...

Concepto de agravio. - La determinación de la Responsable, que constituye la fuente del agravio, es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- la autoridad responsable dejó de analizar los preceptos legales que se mencionan en la fuente del agravio, interrelacionándolos con el contenido del artículo

1º Constitucional que nos señala que en el caso de duda, se debe de resolver conforme a lo más favorable a las personas, Como se podrá ver en la resolución ahora impugnada además de violar el **principio de exhaustividad** ya que la responsable deo de observar los datos y pruebas no aportadas por EL SUSCRITO donde claramente se desestimaron los argumentos que dieron origen al método de cómputo que de manera muy falaz el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el cómputo de la elección de gobernador tomando en consideración datos obtenidos fuera de las sesiones de cómputo distrital, sin que la responsable hiciera un examen minucioso de las actas de cómputo distrital así como demás elementos técnicos que permitieran llegar al fondo de lo que el suscrito argumento, incluso en la sesión del pleno del consejo general donde evidencie públicamente la diferencia entre las actas de cómputo distrital que nos estaban presentando en ese momento y las que realmente se levantaron en las diferentes sesiones de cómputo distrital y que no correspondían a las que ahora la responsable le da el valor probatorio pleno, siendo cómplice de tan atroz delito de alteración de documentos electorales, omitiendo la responsable de hacer una exhaustiva investigación de que paso en cada sesión de cómputo distrital donde fueron plasmados las sabanas de resultados tal y como fueron presentadas en copia las cuales fueron totalmente desestimadas sin al menos dar algún argumento de derecho del porque no fueron solicitadas al consejo general para certificar la autenticidad de esas copias y dejar a mi representada en total estado de indefensión.

2.- Además porque la autoridad responsable deo de analizar LO ARGUMENTADO POR EL SUSCRITO DONDE SEÑALE LO SIGUIENTE Y QUE AHORA VUELVO PONER A CONSIDERACION DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

"los preceptos legales que se mencionan en la fuente del agravio, interrelacionándolos con el contenido del artículo 1º Constitucional que nos señala que en el caso de duda, se debe de resolver conforme a lo más favorable a las personas, Como se podrá ver en el cómputo ahora impugnado además de violar el principio de certeza ya que la autoridad electoral responsable deo de observar los datos y resultados obtenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales PRIMIGENIAS es decir las actas de cómputo que se levantaron al concluir cada uno de los cómputos distritales y que pido a esta autoridad jurisdiccional solicite a la responsable esos documentos levantados y que no fueron exhibidos en el cómputo de la elección de gobernador en la sesión del consejo general de fecha 13 de junio de dos mil veintiuno, toda vez que presumiblemente fueron alterados o modificados para efectos de que mi representada no contara con los votos suficientes para alcanzar el registro ante este instituto electoral, violando con ello de manera flagrante lo dispuesto por la fracción I del artículo 264

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que señala:

Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:

- I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales; y
- II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Lo anterior atendiendo a lo señalado por el precepto 244 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA:

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá: I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate; II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y III. Copia de la constancia de mayoría respectiva. Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente. Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Así también causa agravio a mi representada la violación e inobservancia del numeral 311 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) ...;

b) ...;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;**

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

*** * P R U E B A S * ***

a) Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Instrumental de actuaciones, Que hago consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba de radicarse, tendientes a demostrar las francas violaciones realizadas a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad y que he dejado precisado con antelación.

Agotando así también el principio de exhaustividad previsto por la jurisprudencia electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. —Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. —Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. —12 de marzo de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. —Partido Revolucionario Institucional. —12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Por lo antes expuesto, a Usted atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, interponiendo Recurso de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. - Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.


PROTESTO LO NECESARIO


Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a 22 de julio de 2021



LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MÁRQUEZ.

Representante Suplente del Partido Encuentro Social Tlaxcala
ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


NOMBRE
 MONTIEL
 MARQUEZ
 JORGE ANTONIO


SEXO H



DOMICILIO
 CTO JOSE MARIA VELAZCO 54
 FRACC JEAN CHARLOT II 90490
 TZOMPANTEPEC, TLAX.

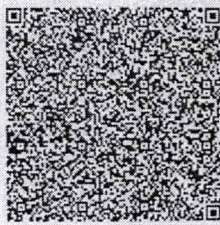


CLAVE DE ELECTOR MNMRJR71092529H100

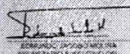
CURP MOMJ710925HTLNR04 **AÑO DE REGISTRO** 1992 05

FECHA DE NACIMIENTO 25/09/1971 **SECCIÓN** 0615 **VIGENCIA** 2019 - 2029



SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2140786600<<0615021623596
 7109256H2912316MEX<05<<05433<0
 MONTIEL<MARQUEZ<<JORGE<ANTONIO

